



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVI - N° 984

Bogotá, D. C., viernes, 27 de octubre de 2017

EDICIÓN DE 24 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 094 DE 2017 CÁMARA

por medio del cual se reforma el artículo 204 de la Ley 1448 de 2011, para fortalecer el acceso a los derechos de verdad, reparación, restitución y garantías de no repetición para las víctimas en el exterior y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 25 de octubre de 2017

Honorable Representante

CARLOS ARTURO CORREA MOJICA

Presidente

Comisión Primera Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 094 de 2017 Cámara, por medio del cual se reforma el artículo 204 de la Ley 1448 de 2011, para fortalecer el acceso a los derechos de verdad, reparación, restitución y garantías de no repetición para las víctimas en el exterior y se dictan otras disposiciones.

Señor Presidente:

En cumplimiento del encargo impartido por usted, procedo dentro del término previsto para el efecto a rendir el informe de ponencia para primer debate en la Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes, del Proyecto de ley número 094 de 2017 Cámara, por medio del cual se reforma el artículo 204 de la Ley 1448 de 2011, para fortalecer el acceso a los derechos de verdad, reparación, restitución y garantías de no repetición para las víctimas en el exterior y se dictan otras disposiciones.

1. OBJETO DEL PROYECTO

La presente iniciativa tiene como objeto garantizar que las víctimas, de que trata la Ley 1448 de 2011, que se encuentren fuera del país sean informadas y orientadas adecuadamente acerca de sus derechos, medidas y recursos.

Conviene resaltar que este proyecto de ley es el resultado de varios años de trabajo, producto de diferentes audiencias públicas, debates de control político, foros académicos, Comisión de Seguimiento a la Ley 1448 de 2011, entre otros, con víctimas en Colombia y en el exterior, en países como España, Estados Unidos y Ecuador.

Así mismo se han llevado a cabo mesas de trabajo interinstitucionales con la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas, Unidad de Restitución de Tierras, Procuraduría General de la Nación y Defensoría del Pueblo.

Desde este espectro se han identificado las necesidades de las víctimas en el exterior para lograr un acceso eficiente a esta la ley, no solo en materia de divulgación, sino también en su ejecución y puesta en marcha desde los consulados del país.

De esta manera, esta importante iniciativa pretende ampliar la cobertura de los artículos 204 y 30 de la Ley 1448 de 2011, para que las víctimas colombianas en el exterior sean orientadas e informadas adecuadamente acerca de sus derechos, medidas y recursos a través del Ministerio de Relaciones Exteriores.

“Artículo 30. Principio de publicidad. El Estado a través de las diferentes entidades a las cuales se asignan responsabilidades en relación con las medidas contempladas en esta ley, deberá promover mecanismos de publicidad eficaces, los cuales estarán dirigidos a las víctimas. A través

de estos deberán brindar información y orientar a las víctimas acerca de los derechos, medidas y recursos con los que cuenta, al igual que sobre los medios y rutas judiciales y administrativas a través de las cuales podrán acceder para el ejercicio de sus derechos”.

“Artículo 204. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 30, garantizará que las víctimas de que trata la presente ley que se encuentren fuera del país sean informadas y orientadas adecuadamente acerca de sus derechos, medidas y recursos”.

2. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY

El 13 de septiembre se solicitó concepto mediante oficio número 2017-711-2152678-2 a la doctora Yolanda Pinto de Gaviria Directora de la Unidad para las Víctimas y a la fecha no he recibido respuesta alguna, por lo tanto, me permito presentar el informe de ponencia positiva.

2.1. Víctimas en el exterior carecen de enfoque especial en la Ley 1448 de 2011.

En el texto definitivo de la Ley 1448 de 2011, no se consideró un enfoque especial de aplicación para las víctimas en el exterior. En este sentido, temas esenciales como el del retorno, la restitución, la reparación, la inscripción al Registro Único de Víctimas son generales ante el panorama de ejecución en el exterior de la ley. Específicamente sólo se les menciona en algunos apartes de la ley, así:

Artículo 66. Retornos y reubicaciones.

Parágrafo 2°. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, reglamentará el procedimiento para garantizar que las personas víctimas de desplazamiento forzado que se encuentren fuera del territorio nacional con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3° de la presente ley, sean incluidas en los programas de retorno y reubicación de que trata el presente artículo.

Artículo 149. El Estado colombiano adoptará, entre otras, las siguientes garantías de no repetición:

j) Difusión de la información sobre los derechos de las víctimas radicadas en el exterior;

Artículo 204. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 30, garantizará que las víctimas de que trata la presente ley que se encuentren fuera del país sean informadas y orientadas adecuadamente acerca de sus derechos, medidas y recursos.

2.2. Ejecución tardía de la Ley de Víctimas en el Exterior.

No obstante, la realidad del colectivo de víctimas en el exterior vino a conocerse posteriormente

a partir de estudios de ONG especializadas en trabajo social con refugiados y exiliados en todo el mundo, en especial la ACNUR, que en 2012 publicó su anuario “Tendencias Globales 2012”¹ cifras de desplazamiento en el mundo, en el cual se evidenció que las víctimas Colombianas en el Exterior ascendían a cerca de 400.000. En 2014, ACNUR reafirmó que los colombianos en condición de refugio o similar podrían ascender a 500.000 debido al amplio sub-registro, dado que la mayoría de la migración forzada se da en un primer momento a través de fronteras en donde el control migratorio es mínimo.

2.3. Falta de articulación para la atención integral de las víctimas en el exterior.

A pesar de los grandes esfuerzos que ha realizado la Cancillería a través de sus consulados y embajadas, no ha sido posible lograr la cobertura necesaria para avanzar con un ritmo eficiente en la búsqueda y reconocimiento de las víctimas en el exterior, así como en la difusión de la información para que esta población conozca las medidas a las que tiene derecho.

En éste sentido, persiste el pronóstico posible inscribir a todas las víctimas, lo cual dejaría en estado crítico el reconocimiento de casi medio millón de personas desplazadas si para esta fecha se cierran las inscripciones en los consulados.

En éste sentido, se hace necesaria una articulación para que desde la Unidad de Víctimas, con apoyo del Ministerio de las Tecnologías de la Información, se logre avanzar en la toma de declaraciones para la inscripción de víctimas de manera virtual, para así descongestionar los consulados y lograr una mayor cantidad de registros.

2.4. Plan retorno.

En este momento las víctimas en el exterior deben llegar a territorio nacional por sus propios medios y una vez en Colombia la Unidad de Víctimas realiza el acompañamiento para el retorno.

En este sentido, se considera imperativo el diseño y desarrollo de un plan para el retorno de las víctimas en el exterior, sobre todo de aquellas que se encuentran en territorios de frontera en condiciones de máxima vulnerabilidad (indocumentados, mujeres, niños). Así mismo de las víctimas que se encuentran en otros continentes, quienes se ven imposibilitadas en adquirir tiquetes aéreos para retornar al país. Por esta razón se autoriza al Gobierno nacional para que, en caso de no contar con el presupuesto suficiente para la gestión del retorno, se acuerden convenios de cooperación con los Gobiernos de los países de acogida, para que, como un gesto humanitario, las víctimas puedan retornar por

¹ Desplazamiento, el nuevo reto del siglo XXI. Tendencias Globales ACNUR 2012. Agencia de las Naciones Unidas para los Refugiados.

medio de vuelos programados con el apoyo de agencias internacionales, de forma gratuita.

De igual manera por medio del presente proyecto de ley se busca articular los mecanismos para el acompañamiento al retorno con la Ley 1565 de 2012, por medio de la cual se debe garantizar la inclusión laboral y productiva de los retornados.

Conforme con el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, del 12 de noviembre de 2016, se contemplaron procesos colectivos de retornos de personas en situación de desplazamiento y reparación de víctimas en el exterior, de la siguiente manera:

“5.1.3.5. Procesos colectivos de retornos de personas en situación de desplazamiento y reparación de víctimas en el exterior.

(...)

En cuanto al gran número de víctimas que debieron abandonar el país como consecuencia de diferentes violaciones a los derechos humanos e infracciones al DIH con ocasión del conflicto, el Gobierno nacional, en desarrollo de este Acuerdo, fortalecerá el programa de reconocimiento y reparación de víctimas en el exterior, incluyendo refugiados y exiliados victimizados con ocasión del conflicto, mediante la puesta en marcha de planes de “retorno acompañado y asistido”. El retorno asistido consistirá en promover condiciones para facilitar su retorno al país y la construcción de su proyecto de vida, incluyendo condiciones dignas de acogida a través de la coordinación de estos planes con la oferta institucional específica para garantizar progresivamente el acceso a derechos básicos, al empleo digno, vivienda, salud y educación en todos los niveles según las necesidades de cada quien. Se priorizará su reubicación en los lugares desde donde tuvieron que partir respetando la voluntad de la víctima. El Gobierno adoptará las medidas necesarias para articular estos planes, donde haya lugar, con los diferentes planes y programas acordados, en particular los PDET”. (Negrilla fuera de texto).

2.5. Víctimas en el exterior, base para la construcción de paz estable y duradera en el exterior.

Se considera que, es necesario fortalecer la política pública y la legislación en favor de las víctimas en el exterior, como muestra de que la PAZ es un proceso incluyente y no solo discursivo. Por ello es necesario reconocer que una Paz Estable y Duradera, como la proyecta el Gobierno nacional y como la espera el país, no será posible sin el reconocimiento e inclusión adecuada de las víctimas en el exterior dentro de éste importante proceso, que marcará de manera definitiva la vida nacional y la historia del país en el corto plazo y en las décadas subsiguientes. Este proyecto es un acto de paz y rendirá frutos en pro de la aceptación y buen recibo de los postulados hacia el post-

acuerdo para la comunidad de colombianos en el exterior.

En vista de lo anterior, es necesario que se desarrollen campañas de difusión de los beneficios de la Ley de Víctimas en el exterior, así como para extender en los países con mayor número de colombianos, una pedagogía sobre los Acuerdos de la Habana, para que los connacionales conozcan sus derechos y puedan aportar a la construcción de la Paz de Colombia.

Sobre este punto la Unidad de Víctimas² agrega:

En este sentido consideramos que, es necesario fortalecer la política pública y la legislación en favor de las víctimas en el exterior, como muestra de que la PAZ es un proceso incluyente y no solo discursivo.

Si bien los resultados del plebiscito realizado el pasado 2 de octubre de 2016 no conllevaron a la refrendación del acuerdo definitivo al cese del conflicto, en el marco de la justicia transicional cuyo objetivo es “garantizar que los responsables de las violaciones al Derecho Internacional Humanitario violaciones graves y manifiestas a las normas de Derechos Humanos, rindan las cuentas, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas” se mantiene la necesidad de ajustar la atención y reparación integral a las víctimas que se encuentran fuera del territorio nacional.

3. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

Resumen de las modificaciones al artículo 204 de la Ley 1448 de 2011.

Artículo 1° al artículo 204 de la Ley 1448 de 2011 se le plantean las siguientes modificaciones:

3.1. Se busca fortalecer las acciones para las víctimas en el exterior, con base en los artículos 49, 51, 60, 61, 66, 67, 68, 69, 72, 98, 139, 140, 145, 149, 155, 175, 176.

3.2. Busca que El Gobierno nacional se percate de la necesidad del reconocimiento de las víctimas colombianas en el exterior, y así emprenda la búsqueda en establecer acuerdos humanitarios, para garantizar el efectivo reconocimiento de las víctimas en el exterior por parte de la y promover la definición de un estatus migratorio definido y permanente.

Según la ACNUR en su último informe de Tendencias Globales de Desplazamiento Forzado³,

² Análisis Proyecto de Ley víctimas en el exterior “Por medio del cual se reforma el Artículo 204 de la Ley 1448 de 2011, para fortalecer el acceso a los derechos de verdad, reparación, restitución y garantías de no repetición para las víctimas en el exterior y se dictan otras disposiciones. Unidad de Víctimas, proyectado por GLADYS PRADA Subdirectora General UARIV.

³ <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/Publicaciones/2016/10627.pdf>. Tendencias Globales de Desplazamiento Forzado. Forzados a Huir. 2015. Oficina del

Colombia se mantiene entre los primeros 10 países con más desplazamiento al exterior con cerca de 90.000 refugiados y cerca de 250.000 nacionales en condición similar a la de refugiados, sumando así 340.200 víctimas en el exterior, sin tener en cuenta el sub-registro que podría ascender a las 500.000⁴ según la misma ONG. Frente a ello es evidente que el esfuerzo del Gobierno para la atención integral de las víctimas debe extenderse al campo del diálogo con los países destino de las víctimas para garantizar la protección de sus Derechos Humanos, y en este sentido solicitar la formalización de su status migratorio y el acceso a servicios básicos de salud, educación y oportunidades de empleo.

3.3. Se amplía el plazo para la recepción de solicitud de inscripciones al Registro Único de Víctimas en el exterior; en un término de dos años (2) contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

En este mismo sentido, tanto la Procuraduría General de la Nación y el Congreso identificaron la necesidad de ampliar el plazo y se radicaron los Proyectos de ley número 140 de 2015 Senado y 157 de 2015 Senado, con el fin de extender por dos años la inscripción de víctimas en el exterior, entre otras disposiciones. No obstante ambas iniciativas fueron archivadas por tránsito a nueva legislatura.

Esta extensión del plazo es imperante dado que la inscripción es la condición para acceder a los beneficios de la Ley 1448 de 2011 y de ser reconocidos como víctimas del conflicto y así gozar de los derechos a la verdad, reparación, restitución de tierras y garantías de no repetición.

3.4. Se encarga a la Unidad de Víctimas, al Ministerio de Relaciones Exteriores y a Min TICS, para coordinar y reglamentar la recepción de solicitud de inscripción virtual de las víctimas en el exterior.

Con esta medida se propone generar un fortalecimiento técnico interinstitucional para la recepción de solicitudes de inscripción. Con ello se busca que las víctimas no tengan necesidad de ir al consulado, visita que puede interferir con su status de asilo conforme a las condiciones de los países de acogida. Así mismo, muchas de las personas situación de refugio o similares tienen temor de acercarse al consulado por considerar que la declaración de los hechos sufridos puede conllevar a un nuevo riesgo o persecución, es decir a una nueva victimización por parte de los responsables.

Por otra parte, teniendo en cuenta las condiciones precarias de las víctimas, el visitar el consulado puede significar el traslado de una ciudad o de un país a otro, lo cual requiere un presupuesto para los viáticos que en la mayoría de casos la víctima no puede acudir.

Por estos motivos, la toma de declaración virtual permitirá la descongestión de los funcionarios en los consulados, quienes pueden tardar hasta una jornada completa por cada toma de declaración, lo que desincentiva que las víctimas que están esperando su turno regresen.

Esta medida no significa el traslado de la responsabilidad del Ministerio de Relaciones Exteriores a través de los consulados para la toma de declaraciones, el objetivo de la reforma al artículo es que el consulado pueda contar a su vez con una plataforma virtual a la que los visitantes puedan acceder desde el consulado a la orientación integral para las víctimas, creando un nodo en línea con la Unidad de Víctimas para el apoyo logístico de la planta de funcionarios de la misión consular.

Así mismo, se propone que las personas puedan acceder a la atención de la Unidad de Víctimas desde cualquier lugar del mundo a través de esta alternativa virtual.

3.5. La Unidad de Víctimas podrá realizar jornadas especiales de toma de declaraciones e inscripción de víctimas, en los países con mayor número de víctimas, con especial enfoque en los países fronterizos.

Esta medida faculta a la Unidad de Atención y Reparación Integral de las Víctimas para realizar jornadas especiales en países de frontera con alta concentración de población colombiana víctima del conflicto, y con pocas posibilidades de acceso a los servicios del Estado colombiano o al Consulado.

Asimismo estas jornadas permitirán el registro de una mayor cantidad de personas con el apoyo del personal calificado y a su vez es la oportunidad de identificar las necesidades específicas de la comunidad y sus condiciones de vida. De tal manera que puedan acceder de forma inmediata a las medidas de atención humanitaria contenida en la Ley 1448 de 2011 y del Derecho Internacional Humanitario dado el caso.

3.6. Las víctimas colombianas en el exterior podrán solicitar de manera voluntaria la compensación en dinero en lugar de la restitución de tierras a que tengan derecho, una vez declaren su voluntad de no retorno.

El trámite de restitución de tierras, encargado a la Unidad de Restitución de Tierras, implica un proceso más complejo en el cual la víctima, de no tener una voluntad de retorno o de no poder hacerlo por su condición de refugiado, deberá nombrar un apoderado en Colombia que haga

Alto Comisionado para los Refugiados ACNUR.

⁴ 2008. PPT. ACNUR. John Fredriksson. Dos caras de una crisis humanitaria: El desplazamiento interno en Colombia y la figura del refugio en la región Andina. *Caracas – Venezuela/25 de abril de 2008.*

sus veces para los efectos y actos jurídicos a que haya lugar. Así mismo para la venta eventual del bien y su consignación al propietario víctima en el exterior.

Ya sea que la víctima haya perdido parcial o totalmente el contacto con sus familiares o personas de confianza en el país, o que en su autonomía decida voluntariamente no retornar al país. La Restitución se convierte en un proceso extenso y difícil para los residentes en el exterior. Mediante la modificación propuesta se busca facilitar el trámite de la compensación económica en lugar de la restitución, de tal forma que la persona pueda gozar de la compensación en el país de residencia sin necesidad de acudir a terceros para la materialización de la medida. Así también facilita la administración de las tierras por parte de la Unidad de Tierras, ya que al momento de la compensación económica, las tierras o bienes a los que tenía derecho la víctima en el exterior podrán pasar al Fondo de Tierras para que otra víctima pueda beneficiarse.

3.7. Se encarga al Gobierno nacional a través de los consulados de Colombia en todo el mundo, conmemorar el Día de la memoria y Solidaridad con las Víctimas, y realizar las acciones previstas para la reparación simbólica y memoria de las víctimas en el exterior.

Actualmente la implementación de la Ley 1448 de 2011 se ha orientado en virtud única de la inscripción de las víctimas. El objetivo del numeral propuesto es el de activar las demás medidas de reparación, no solo las económicas, sino aquellas que conllevan a la reparación simbólica y reconocimiento de su condición de víctimas mediante actos culturales y de conmemoración, con participación incluyente y que se desarrollen en el exterior.

En Colombia el 9 de abril se conmemora el Día de la Memoria y Solidaridad con las Víctimas, día en el que el Congreso en Pleno sesiona de manera extraordinaria y abre su espacio para que las víctimas participen. Sin embargo, las víctimas en el exterior no son convocadas a este espacio, y los actos que se llevan a cabo en el exterior son de iniciativa de la comunidad o de algunos cónsules. Con ésta modificación se busca que ésta conmemoración sea hecha en todos los consulados de Colombia en el mundo.

3.8. Las víctimas en el exterior podrán reclamar su libreta militar definitiva en el consulado más próximo a su residencia o vía correo certificado en el caso en que resida en una ciudad o país que no cuente con sede de la misión diplomática colombiana.

Actualmente, la Ley 1448 de 2011 establece que las víctimas del conflicto no tendrán que prestar Servicio Militar Obligatorio. Sin embargo, para los colombianos en el exterior que están inscritos en el Registro Único de

Víctimas (RUV) no existe una ruta de solicitud y entrega de la Libreta Militar en el exterior. Por tanto, el presente numeral busca que exista un procedimiento en el que la víctima no tenga que regresar al país para reclamar su Libreta Militar o ir al consulado más cercano en caso en que no resida en la misma ciudad y/o país; sino que pueda recibir su documento por correo.

3.9. El Gobierno nacional podrá acordar convenios de cooperación internacional para asegurar el retorno de las víctimas en el exterior que expresen su voluntad de retorno.

En concordancia con el párrafo 2° del artículo 66 de la ley 1448 de 2011 y los artículos 3° y 4° de la Ley 1565 de 2012, el Gobierno nacional tiene obligación de crear un Plan de Retorno para las Víctimas.

Una vez en territorio nacional se pueden activar los mecanismos interinstitucionales con los entes territoriales y gobiernos locales, así como de cooperación con las misiones de ONG para el reasentamiento de la población desplazada⁵.

3.10. Las distintas autoridades educativas, pondrán su oferta institucional a disposición, para que las víctimas puedan acceder a las medidas en materia de educación que trata la ley 1448 de 2011, desde el exterior.

Actualmente las Instituciones Educativas cuentan con una amplia oferta para la población víctima conforme al artículo 51 de la Ley 1448 de 2011, sin embargo, por no encontrarse en territorio nacional y ser la mayoría de programas presenciales, las víctimas en el exterior se ven imposibilitadas para acceder de manera efectiva a su derecho a la educación.

Por tanto, se establece que las víctimas en el exterior puedan acceder a la oferta educativa en programas de educación de todos los niveles a distancia, sin requisito de retornar para obtener su título o para realizar los trámites de matrícula y curso de asignaturas. De tal manera que se haga efectivo su derecho a la educación y ello contribuya a su profesionalización y proyecto de vida en su país de residencia.

4. DATOS Y ESTADÍSTICAS

Conforme con nuestra Carta Superior (Artículo. 22), la paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento, por esta razón los connacionales tienen derecho y deber con la paz, tal y como fue expresado y ratificado con el triunfo del Sí en el Plebiscito por la Paz en el pasado 2 de octubre de 2016.

⁵ Numeral 10. Cap 6. Pag. 20. Orientaciones Generales a Víctimas en el Exterior. Unidad de Víctimas. Bogotá. 2014. <http://www.unidadvictimas.gov.co/sites/default/files/documentosbiblioteca/orientaciones-generales-victimas-en-el-exterior.pdf>

Resultados Plebiscito 2 de octubre de 2016 en el exterior⁶.

Preconteo Plebiscito:

Departamento/D.C.:
 Municipio:



¿Apoya usted el acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera?



Connacionales víctimas en el exterior⁷.

Un deber del Estado colombiano es garantizar el derecho a la paz, y éste no puede alcanzarse si no se logra un reconocimiento pleno de las víctimas en el exterior.

Según la información suministrada por la entidad, a corte de 31 de mayo de 2017, La Unidad para las Víctimas ha recibido 7.090 solicitudes de inscripción en el Registro Único de Víctimas desde 43 países.

Los primeros 10 países con mayor número de declaraciones:

1. Ecuador: 1.979
2. Venezuela: 1.390
3. Canadá: 1.202
4. Estados Unidos: 1.031
5. España: 782

6. Panamá: 386
7. Costa Rica: 277
8. Chile: 207
9. Suecia: 79
10. Gran Bretaña: 75

Esto ha permitido la Inclusión de **13.181** personas únicas en el registro.

Por medio de la Circular 008 de 2015, la Unidad de Víctimas amplió el plazo para la inscripción de víctimas que vencía el 10 de junio de 2015, por dos años, hasta el 10 de junio de 2017.

Pese a que éste plazo ya venció, la Unidad ha mantenido el registro de víctimas abierto en los términos de ley, en el que las víctimas deben manifestar sus motivos de fuerza mayor por los cuales no realizó su inscripción, requerimiento que puede obstaculizar el efectivo reconocimiento de las víctimas.

5. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

5.1. Referente normativo nacional.

De acuerdo con el artículo 22 de la Constitución Política de Colombia “*La paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento*” y los residentes en el exterior, como ciudadanos colombianos, están cobijados por la Constitución Política, sin importar su estatus migratorio, ni su causa de migración.

En consecuencia, el Defensor del Pueblo tiene la función Constitucional de Orientar e instruir a los habitantes del territorio nacional y a los colombianos en el exterior en el ejercicio y defensa de sus derechos ante las autoridades competentes o entidades de carácter privado (Artículo 282 C. N.)

“Artículo 282. El Defensor del Pueblo velará por la promoción, el ejercicio y la divulgación de los derechos humanos, para lo cual ejercerá las siguientes funciones:

1. Orientar e instruir a los habitantes del territorio nacional y a los colombianos en el exterior en el ejercicio y defensa de sus derechos ante las autoridades competentes o entidades de carácter privado”.

En concordancia con estas funciones, se incluye dentro del articulado la competencia del Defensor del Pueblo para recibir las solicitudes de inscripción al Registro Único de Víctimas, en apoyo al Ministerio de Relaciones Exteriores, y con la colaboración de la Unidad de Víctimas y el Ministerio de Tecnologías de la Información para lograr esta tarea, que está estrechamente ligada a la protección de los derechos humanos de los colombianos en el exterior.

⁶ Fuente: Registraduría Nacional del Estado Civil http://plebiscito.registraduria.gov.co/99PL/DPL88ZZZZZZZZZZZZZZZZZZ_L1.htm

⁷ <http://www.unidadvictimas.gov.co/es/connacionales-v%C3%ADctimas-en-el-exterior/8942>

5.2. Referente normativo internacional.

Derecho Internacional Humanitario

El Comité Internacional de la Cruz Roja contempla a las personas protegidas por el Derecho Internacional Humanitario como los refugiados y los desplazados, de la siguiente manera⁸:

“Los refugiados son personas que han cruzado una frontera internacional porque corren el riesgo de ser perseguidas o han sido perseguidas en sus países de origen. Los desplazados internos, en cambio, no han cruzado una frontera internacional pero, por algún motivo, se han ido de sus hogares.

La protección jurídica de los refugiados -en particular, la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados y la Convención de 1969 que regula los Aspectos Específicos de los Problemas relativos a los Refugiados en África- y el cometido del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) constituyen el marco general para la protección y la ayuda a los refugiados. Asimismo, los refugiados están protegidos por el derecho de los derechos humanos y, si se encuentran en un Estado que participa en un conflicto armado, por el derecho internacional humanitario.

Las disposiciones generales del derecho internacional humanitario protegen a los refugiados civiles en Estados donde tiene lugar un conflicto armado, pero éstos además reciben una protección especial conforme al Cuarto Convenio de Ginebra y el Protocolo adicional I. La protección adicional reconoce la vulnerabilidad de los refugiados como extranjeros en manos de una de las partes en conflicto”.

En este sentido, dentro del presente proyecto de ley se integra al numeral 2 del artículo 1º del texto propuesto, para que el Gobierno nacional realice la gestión y el diálogo pertinente con los gobiernos y entidades encargadas de la protección

⁸ <https://www.icrc.org/spa/war-and-law/protected-persons/refugees-displaced-persons/overview-displaced-protected.htm>

de los refugiados a nivel internacional, con el fin de que las víctimas en el exterior puedan acceder sin perder su calidad de refugiados a la Ley 1448 de 2011, y aquellos que no cuentan con un status migratorio puedan regularizarse y obtener el apoyo del Estado receptor y del Estado colombiano en materia de restitución de derechos y atención humanitaria.

6. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Teniendo en cuenta la solicitud de las víctimas en el exterior, quienes han manifestado en diversos espacios de participación y han dado a conocer al Congreso de la República su necesidad, primordialmente las que se encuentra en países de frontera. Se evidencia que la Ley 1448 de 2011 ni su reglamentación desarrollan la figura de “Desplazamiento transfronterizo” como un hecho victimizante, pese a que la norma dicta en su artículo 3:

“Artículo 3º. Víctimas. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno”.

En este sentido, si una persona fue desplazada por causa del conflicto interno, pero este desplazamiento no se realizó dentro del territorio nacional sino saliendo del país a través de las fronteras por motivo de persecución o amenaza; este hecho no es considerado como desplazamiento. Es evidente que el migrar tanto a nivel interno como al exterior debe constituirse como un hecho victimizante, en este caso una migración forzada por causa del conflicto interno.

Por estas razones se propone el cambio del título y agregar dos (2) artículos nuevos dentro de la Ponencia para Primer Debate del actual proyecto con las siguientes disposiciones:

PLIEGO DE MODIFICACIONES	
Texto radicado	Texto propuesto para primer debate
<p>Título</p> <p>PROYECTO DE LEY 094 DE 2017 CÁMARA por medio del cual se reforman los artículos 72 y 204 de la Ley 1448 de 2011, para fortalecer el acceso a los derechos de verdad, reparación, restitución y garantías de no repetición para las víctimas en el exterior y se dictan otras disposiciones.</p>	<p>Título</p> <p>PROYECTO DE LEY 094 DE 2017 CÁMARA por medio del cual se reforman los artículos <u>61</u>, 72 y 204 de la Ley 1448 de 2011, para fortalecer el acceso a los derechos de verdad, reparación, restitución y garantías de no repetición para las víctimas en el exterior y se dictan otras disposiciones.</p>
<p>Artículo nuevo</p> <p>Se agrega la expresión “interno a nivel nacional, o transfronterizo a otros países, para que en la Ley quede establecida la figura de desplazamiento transfronterizo dentro del proceso de declaración y reconocimiento del hecho victimizante.</p>	

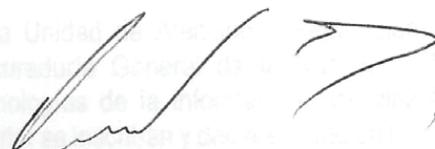
PLIEGO DE MODIFICACIONES	
Texto radicado	Texto propuesto para primer debate
	<p><u>Artículo nuevo. Modifíquese el artículo 61 de la Ley 1448 de 2011, que quedará así:</u></p> <p><i>Artículo 61. La declaración sobre los hechos que configuran la situación del desplazamiento. La persona víctima de desplazamiento forzado, interno a nivel nacional, o transfronterizo hacia otros países, deberá rendir declaración ante cualquiera de las instituciones que integran el Ministerio Público, dentro de los dos (2) años siguientes a la ocurrencia del hecho que dio origen al desplazamiento, siempre y cuando estos hechos hubiesen ocurrido a partir del 1° de enero de 1985, y no se encuentre registrada en el Registro Único de Población Desplazada.</i></p> <p><i>La declaración hará parte del Registro Único de Víctimas, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 155 de la presente ley. La valoración que realice el funcionario encargado de recibir la solicitud de registro debe respetar los principios constitucionales de dignidad, buena fe, confianza legítima y prevalencia del derecho sustancial.</i></p> <p><i>Parágrafo 1°. Se establece un plazo de dos (2) años para la reducción del subregistro, periodo en el cual las víctimas del desplazamiento de años anteriores podrán declarar los hechos con el fin de que se decida su inclusión o no en el Registro.</i></p> <p><i>Para este efecto, el Gobierno nacional adelantará una campaña de divulgación a nivel nacional a fin de que las víctimas de desplazamiento forzado que no han declarado se acerquen al Ministerio Público para rendir su declaración.</i></p> <p><i>Parágrafo 2°. En las declaraciones presentadas dos años después de la ocurrencia del hecho que dio lugar al desplazamiento forzado, el funcionario del Ministerio Público deberá indagar sobre las razones por las cuales no se llevó a cabo con anterioridad dicha declaración, con el fin de determinar si existen barreras que dificulten o impidan la accesibilidad de las víctimas a la protección del Estado.</i></p> <p><i>En cualquier caso, se deberá preguntar sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron su desplazamiento para contar con información precisa que permita decidir sobre la inclusión o no del declarante al Registro.</i></p> <p><i>Parágrafo 3°. En evento de fuerza mayor que haya impedido a la víctima del desplazamiento forzado rendir la declaración en el término establecido en el presente artículo, se empezará a contar el mismo desde el momento en que cesen las circunstancias motivo de tal impedimento.</i></p> <p><i>La víctima de desplazamiento forzado deberá informar al funcionario del Ministerio Público, quien indagará por dichas circunstancias y enviará la diligencia a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para que realice las acciones pertinentes de acuerdo a los eventos aquí mencionados.</i></p>
	<p>Artículo nuevo</p> <p>Se indica la debida reglamentación del trámite y lineamientos necesarios para otorgar la respectiva indemnización para las víctimas que sufrieron el hecho victimizante de desplazamiento transfronterizo.</p>
	<p><u>Artículo nuevo. El Gobierno nacional, reglamentará dentro de los tres (3) meses siguientes a la promulgación de la presente Ley, el trámite, procedimiento, mecanismos, montos y demás lineamientos para otorgar la indemnización individual por la vía administrativa a las víctimas de desplazamiento transfronterizo, en virtud de lo dispuesto en los artículos 3°, 61 y 132 de la Ley 1448 de 2011 y demás disposiciones y normas concordantes en materia de reparación de las víctimas.</u></p>
	<p>En consecuencia de las modificaciones propuestas, cambia la numeración del Texto Radicado. Así el artículo 3° pasa a ser el 5°.</p> <p>Artículo 5. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>

7. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, de manera respetuosa propongo a los Honorables Representantes que integran la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, dar primer debate al Proyecto de ley número 094 de 2017 Cámara, por medio del cual se reforma el artículo 204 de la Ley 1448 de 2011, para fortalecer el acceso a los derechos de verdad, reparación, restitución y garantías de no repetición para las víctimas en el exterior y se dictan otras disposiciones, conforme

a lo señalado en esta ponencia y con el texto modificadorio propuesto.

Cordialmente,



OSCAR FERNANDO BRAVO REALPE
Representante a la Cámara

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER
DEBATE AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 094 DE 2017 CÁMARA**

por medio del cual se reforman los artículos 72 y 204 de la Ley 1448 de 2011, para fortalecer el acceso a los derechos de verdad, reparación, restitución y garantías de no repetición para las víctimas en el exterior y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1° el artículo 204 de la Ley 1448 de 2011 quedará así:

Artículo 204. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 30, garantizará que las víctimas de que trata la presente ley que se encuentren fuera del país sean informadas y orientadas adecuadamente acerca de sus derechos, medidas y recursos, de acuerdo a los siguientes parámetros:

1. El Gobierno nacional garantizará que lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011, especialmente en lo establecido en el Capítulo II del Título I, y los artículos 49, 51, 60, 61, 66, 67, 68, 69, 72, 98, 139, 140, 145, 149, 155, 175, 176; sea aplicado en el exterior a través de los mecanismos idóneos que disponga el Gobierno nacional, la Unidad de Atención y Reparación Integral para las Víctimas y el Ministerio de Relaciones Exteriores.

2. El Gobierno nacional podrá firmar acuerdos, programas o convenios con Gobiernos y entidades públicas y privadas; y organizaciones no gubernamentales de otros países, para garantizar el efectivo reconocimiento de las víctimas que allí residen, y promover su naturalización o definición de un status migratorio definido y permanente, en el marco del Derecho Internacional Humanitario.

3. Las víctimas, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, que se encuentran en el exterior, podrán rendir su declaración y solicitar su inscripción al Registro Único de Víctimas, en el marco de lo dispuesto en el capítulo II del Título V; en un término de dos años (2) contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

4. La Unidad de Atención y Reparación Integral para las Víctimas, la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría General de la Nación, el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Ministerio de Tecnologías de la Información, coordinarán las acciones necesarias para que las víctimas en el exterior se inscriban y declaren ante un funcionario por medios virtuales, para formar parte del Registro Único de Víctimas. El Gobierno nacional reglamentará el procedimiento de toma de declaración e inscripción virtual de víctimas en el exterior en un plazo no mayor a dos (2) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

5. La Unidad de Víctimas, la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación, podrán realizar jornadas especiales de toma de declaraciones y recepción de solicitudes de inscripción al Registro Único de Víctimas, en los países con mayor número de colombianos refugiados o en condiciones similares a las del refugio, asilo o indocumentados. La Unidad de Víctimas programará las jornadas en los países donde considere prioritario y estratégico realizarlas.

6. Las víctimas colombianas radicadas en el exterior que de conformidad con lo contemplado en los Capítulos II y III del Título IV de la Ley 1448 de 2011 y sus normas complementarias y concordantes; que hayan sido inscritas en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, podrán solicitar como pretensión preferente la compensación económica que trata el artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, ante el funcionario judicial competente, sin perjuicio de los derechos de otras personas.

De ordenarse por el Juez o Magistrado especializado en Restitución de Tierras la compensación económica, la Unidad de Restitución de Tierras adoptará los mecanismos necesarios para hacer efectiva la orden judicial.

7. El Gobierno nacional, para dar cumplimiento a los artículos 139 y 141 de la Ley 1448 de 2011, podrá acordar con organizaciones, Gobiernos, entidades públicas o privadas, de otros países, la conmemoración de las víctimas en el exterior mediante actos previstos en la ley, para el reconocimiento y construcción de la memoria histórica en el exterior y para el goce efectivo de las medidas de satisfacción a que tienen derecho. De igual manera los consulados de Colombia en todo el mundo deberán conmemorar el Día de la memoria y Solidaridad con las Víctimas, conforme a lo establecido en el artículo 142 de la Ley 1448 de 2011, de tal manera que este día o en el término más próximo posible, los colombianos en el exterior se puedan reunir en torno a ésta conmemoración.

El consulado deberá convocar a los connacionales y a las víctimas, para la coordinación y realización de este tipo de eventos de memoria histórica y satisfacción.

8. Conforme a lo dispuesto en el artículo 140 de la Ley 1448 de 2011, los colombianos víctimas en el exterior podrán reclamar su libertad militar definitiva en el consulado más próximo a su residencia, o vía correo certificado en el caso en que resida en una ciudad o país que no cuente con sede de la misión diplomática colombiana; previo diligenciamiento del trámite correspondiente.

9. En concordancia con el parágrafo 2° del artículo 66 de la Ley 1448 de 2011, y los artículos 3° y 4° de la Ley 1565 de 2012. El Gobierno nacional podrá acordar convenios de cooperación internacional para asegurar el retorno de las

víctimas en el exterior que expresen su voluntad de retorno.

10. En cumplimiento del artículo 51 de la Ley 1448 de 2011, las distintas autoridades educativas, pondrán su oferta institucional a disposición, para que las víctimas puedan acceder a las medidas en materia de educación que trata la presente ley, desde el exterior. Estos programas no podrán exigir como condición el retorno o que los estudios a realizar deban ser presenciales.

Artículo 2°. Agréguese al artículo 72 de la Ley 1448 de 2011 el siguiente párrafo:

Parágrafo. La compensación en dinero podrá solicitarla de manera preferente la víctima radicada en el exterior, sin perjuicio de las demás medidas a las que haya lugar, siempre y cuando no haya otra persona con igual derecho sobre el predio que se encuentre en territorio colombiano. En tal caso, se resolverá el asunto de acuerdo al procedimiento establecido en la Ley 1448 de 2011 o las normas que sean complementarias y concordantes.

Artículo 3°.

Artículo 61. La declaración sobre los hechos que configuran la situación del desplazamiento. La persona víctima de desplazamiento forzado, interno a nivel nacional, o transfronterizo hacia otros países, deberá rendir declaración ante cualquiera de las instituciones que integran el Ministerio Público, dentro de los dos (2) años siguientes a la ocurrencia del hecho que dio origen al desplazamiento, siempre y cuando estos hechos hubiesen ocurrido a partir del 1° de enero de 1985, y no se encuentre registrada en el Registro Único de Población Desplazada.

La declaración hará parte del Registro Único de Víctimas, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 155 de la presente Ley. La valoración que realice el funcionario encargado de recibir la solicitud de registro debe respetar los principios constitucionales de dignidad, buena fe, confianza legítima y prevalencia del derecho sustancial.

Parágrafo 1°. Se establece un plazo de dos (2) años para la reducción del subregistro, periodo en el cual las víctimas del desplazamiento de años anteriores podrán declarar los hechos con el fin de que se decida su inclusión o no en el Registro.

Para este efecto, el Gobierno nacional adelantará una campaña de divulgación a nivel nacional a fin de que las víctimas de desplazamiento forzado que no han declarado se acerquen al Ministerio Público para rendir su declaración.

Parágrafo 2°. En las declaraciones presentadas dos años después de la ocurrencia del hecho que dio lugar al desplazamiento forzado, el funcionario del Ministerio Público deberá indagar sobre las razones por las cuales no se llevó a cabo con anterioridad dicha declaración, con el fin de determinar si existen barreras que dificulten

o impidan la accesibilidad de las víctimas a la protección del Estado.

En cualquier caso, se deberá preguntar sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron su desplazamiento para contar con información precisa que permita decidir sobre la inclusión o no del declarante al Registro.

Parágrafo 3°. En evento de fuerza mayor que haya impedido a la víctima del desplazamiento forzado rendir la declaración en el término establecido en el presente artículo, se empezará a contar el mismo desde el momento en que cesen las circunstancias motivo de tal impedimento.

La víctima de desplazamiento forzado deberá informar al funcionario del Ministerio Público, quien indagará por dichas circunstancias y enviará la diligencia a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para que realice las acciones pertinentes de acuerdo a los eventos aquí mencionados.

Artículo 4°. El Gobierno nacional, reglamentará dentro de los tres (3) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, el trámite, procedimiento, mecanismos, montos y demás lineamientos para otorgar la indemnización individual por la vía administrativa a las víctimas de desplazamiento transfronterizo, en virtud de lo dispuesto en los artículos 3°, 61 y 132 de la Ley 1448 de 2011 y demás disposiciones y normas concordantes en materia de reparación de las víctimas.

Artículo 5°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,



OSCAR FERNANDO BRAVO REALPE
Representante a la Cámara

Bogotá, 13 de septiembre de 2017

Doctora

YOLANDA PINTO DE GAVIRIA

Directora de la Unidad para las Víctimas

Asunto: Concepto Proyecto de ley número 094 de 2017 Cámara, por medio del cual se reforma el artículo 204 de la Ley 1448 de 2011, para fortalecer el acceso a los derechos de verdad, reparación, restitución y garantías de no repetición para las víctimas en el exterior y se dictan otras disposiciones.

Distinguida doctora:

Con el ánimo de obtener sus comentarios sobre el presente proyecto de ley me permito remitirle

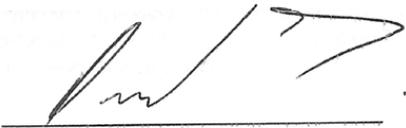
el texto propuesto para la ponencia de primer debate en la Comisión Primera de Cámara, al cual seguramente usted será invitada.

En razón de que tengo términos para rendir la ponencia le ruego su respuesta a la mayor brevedad.

Anexo a la presente copia del Proyecto de ley número 094 de 2017 Cámara

Por favor enviar sus comentarios la siguiente dirección carrera 7N° 8-68 oficinas 423B y 424B o a los siguientes correos oscarfernandobravorealpe@hotmail.com y dianapineda2410@amail.com. Cualquier inquietud comunicarse con mi asesora Diana Pineda Cortés al teléfono 3106495016.

Cordialmente,



OSCAR FERNANDO BRAVO REALPE
Representante a la Cámara
Ponente

* * *

**INFORME DE PONENCIA PARA
PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 102 DE 2017 CÁMARA**

*por medio del cual se promueve la innovación en
Colombia y se dictan otras disposiciones.*

Honorable Representante

WÍLMER RAMIRO CARRILLO MENDOZA
Presidente

Comisión Sexta Constitucional Permanente
Cámara de Representantes
Ciudad

**Referencia: Informe de ponencia para
primer debate al Proyecto de ley número 102
de 2017 Cámara.**

Respetado señor Presidente:

En atención a la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de Cámara y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, me permito dejar a consideración el informe de ponencia para primer debate del proyecto de ley de la referencia, previas las siguientes consideraciones:

I. Trámite Legislativo

Esta iniciativa es de autoría de los honorables Representantes Federico Hoyos Salazar, y coautoría de Regina Zuluaga Henao, Víctor Javier Correa Vélez, Iván Darío Agudelo Zapata, Samuel Alejandro Hoyos Mejía, otras firmas no legibles. El autor radicó el día 16 de agosto de 2017 y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 706 de 2017. Remitido a la Comisión Sexta de la Cámara.

La Secretaria General, remite por competencia esta iniciativa a la Comisión Sexta, para iniciar el trámite legislativo.

Por disposición de la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de Cámara, de conformidad con las disposiciones de la Ley 3ª de 1992, y por medio de memorando C.S.C. 3.6-344/2017, me designaron como ponente del proyecto de ley para primer debate.

I. Objeto del proyecto

Tiene como objeto promover la innovación en Colombia, consolidando ecosistemas de innovación en el territorio nacional.

II. Contenido de la Iniciativa

El proyecto de ley consta de ocho (8) artículos.

Artículo 1º. Sobre el objeto de la ley.

Artículo 2º. Sobre la definición de algunos términos importantes en el proyecto de ley.

Artículo 3º. Sobre la regulación de la financiación colectiva.

Artículo 4º. Sobre la educación de nuevas economías.

Artículo 5º. Sobre los centros de trabajo compartido.

Artículo 6º. Sobre el índice de innovación estatal.

Artículo 7º. Sobre los incentivos a grandes empresas que apoyen a Mipymes.

Artículo 8º. Sobre la vigencia y derogatorias.

III. Justificación

Según lo referenciado por el Representante Federico Hoyos Salazar y demás coautores, La innovación, derivada de la ciencia y la tecnología, son aspectos fundamentales para lograr la transformación, productividad, competitividad y desarrollo económico basado en el conocimiento, creación y alto valor agregado al capital humano, a cambio de un desarrollo económico basado en la producción de materias primas. La innovación es una de las vías efectivas, si no la más, la primordial para mejorar la calidad de vida de los ciudadanos y aportar enormemente al crecimiento económico del país, contribuyendo al bienestar social de sus habitantes.

Debido a su importancia, la innovación fue identificada en el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “todos por un nuevo país” como uno de los pilares fundamentales para incrementar la competitividad, productividad y desarrollar infraestructura estratégica. Dicha Ley afirma que “para alcanzar incrementos en la productividad se requieren mejoras en las capacidades de innovación y absorción tecnológica de las empresas colombianas”.¹ Sin embargo, el 73,6% de las empresas del sector manufacturero y el 71%

¹ DNP. (2014). *Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018*.

de las empresas de servicios fueron clasificadas como no innovadoras.²

En su mayoría, las grandes empresas colombianas emplean los mismos métodos tradicionales en las áreas de productos, procesos, organización y mercado debido a que no necesitan innovar para posicionarse o mantener su posición en el mercado. Adicionalmente, la renta petrolera sigue siendo la principal fuente de ingresos del Estado y la economía colombiana evidencia el peligro de depender de materias primas para lograr un crecimiento sostenible a futuro³.

Las dificultades que experimenta el país en términos de innovación se ven reflejadas en su baja calificación y clasificación en el Índice Global de Innovación. De 127 países calificados, Colombia ocupó el puesto 65 y descendió dos puestos en comparación al año pasado⁴. Además, se ubica en el quinto puesto en América Latina. El índice está compuesto por 81 indicadores que comprenden el entorno normativo, la educación, infraestructura, grado de desarrollo empresarial y tecnológico, entre otros.

El mal desempeño en este índice es consecuencia de varios vacíos que son los principales obstáculos para innovar como: la baja inversión en innovación, la ausencia de una política pública a largo plazo que se ve reflejada en el mal uso de los recursos del Fondo de Ciencia, Tecnología e Innovación del Sistema General de Regalías, (El Contralor General Edgardo Maya presentó un informe en el que evidenció el mal uso de los dineros de regalías que hacen parte del Fondo de Ciencia y Tecnología)⁵ la incapacidad de las regiones para innovar y la desarticulación entre el Estado, el sector privado y las universidades.

En términos de inversión en ciencia, tecnología e innovación, Colombia invierte 0,7% del PIB en innovación, mientras que los países miembros de la OCDE destinan alrededor de 3% del PIB⁶. Adicionalmente en 2015, Colombia fue el país latinoamericano que menos invirtió en I+D (investigación y desarrollo) con apenas 0,2% del PIB, aproximadamente lo mismo que países como Burundi y Namibia. Argentina invirtió 0,6%, Brasil 1,2% y el promedio de la OCDE es de 2,4%⁷. A pesar de los esfuerzos del Gobierno nacional de ingresar a la OCDE, las cifras relacionadas a ciencia, tecnología e innovación, desfavorecen inmensamente al país en este proceso.

Adicionalmente, el Acto Legislativo presentado por el Gobierno que busca trasladar

aproximadamente \$1,3 billones del Fondo CTI que representan el 60% de los recursos aprobados y sin utilizar a diciembre de 2016, para la financiación de vías terciarias con el fin de apoyar la implementación de Acuerdo de Paz, comprueba la poca importancia que la innovación tiene en la agenda nacional. Un estudio de la Contraloría demuestra el mal funcionamiento de este fondo, ya que facilita la desviación de recursos y de financiación de proyectos que no se enmarcan en temas de CTI⁸. Así mismo, la propuesta del Presupuesto General de la Nación para 2018 que fue recientemente presentada, donde el rubro de ciencia y tecnología se reduce a los más bajos niveles en una década, de \$320 mil millones en 2017 a \$222 mil millones en 2018, incrementan la preocupación en el futuro de este sector en el país.

Las decisiones adoptadas por el Gobierno de utilizar los recursos destinados a la innovación en otros menesteres, atenta contra los proyectos y los objetivos establecidos en el Plan Nacional de Desarrollo, el Sistema Nacional de Competitividad e Innovación, los documentos del Consejo Nacional de Política Económica y Social, así como los esfuerzos de ingresar a la OCDE. Es imperativo entonces establecer una Política Pública de Innovación que sea sólida, y cuyas medidas puedan ser implementadas en el mediano y largo plazo. Este proyecto de Ley, es un primer paso hacia buscar proponer soluciones dentro del sistema actual, para fomentar la innovación en Colombia y así, lograr resultados alentadores en materia de desarrollo económico y social.

- **Disposiciones constitucionales**
- **Acto Legislativo número 05 de 2011**

El Acto Legislativo número 05 de 2011, por medio del cual se constituye el Sistema General de Regalías, destina el diez por ciento (10%) de los recursos del Sistema General de Regalías a la financiación de proyectos regionales de ciencia, tecnología e innovación. No obstante, un Acto Legislativo posterior, en el marco de la implementación del Acuerdo de Paz, le arrebató al sector 1,3 billones de pesos, sin justificación.

- **Disposiciones legales**
- **Ley 1286 de 2009**

La Ley 1286 de 2009 pretende desarrollar “los derechos de los ciudadanos y los deberes del Estado en materia del desarrollo del conocimiento científico, del desarrollo tecnológico y de la innovación”. Establece en sus objetivos específicos el fortalecimiento de “una cultura basada en la generación, la apropiación y la divulgación del conocimiento y la investigación científica, el desarrollo tecnológico, la innovación y el aprendizaje permanentes”; “definir las bases para la formulación de un Plan Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación”; “definir las instancias e instrumentos administrativos y

² DANE. (2012). *EDIT*.

³ OCDE. (2014). *OECD Reviews of Innovation Policy: Colombia 2014*.

⁴ GII. (2017). *Colombia*.

⁵ <http://www.eltiempo.com/justicia/delitos/contralor-denuncia-irregularidades-con-manejo-de-regalias-para-ciencia-y-tecnologia-69830>

⁶ OCyT. (2015). *Indicadores de ciencia y tecnología*.

⁷ MinTic. (2014). *La innovación como fuente de desarrollo*.

⁸ Contraloría. (2017).

financieros por medio de los cuales se promueve la destinación de recursos públicos y privados al fomento de la Ciencia, Tecnología e Innovación”; “articular y optimizar las instancias de liderazgo, coordinación y ejecución del Gobierno y la participación de los diferentes actores de la política de Ciencia, Tecnología e Innovación”; “fortalecer el desarrollo regional a través de políticas integrales de descentralización e internacionalización de las actividades científicas, tecnológicas y de innovación, de acuerdo con las dinámicas internacionales”; además de orientar las actividades de innovación hacia el incremento de la competitividad.

La misma ley estipula que las políticas públicas en materia de estímulo y fomento de la ciencia, la tecnología y la innovación, estarán orientadas por los propósitos de: incrementar la capacidad de innovación y de competitividad del país para “dar valor agregado a los productos y servicio de origen nacional y elevar el bienestar de la población en todas sus dimensiones”; incorporar la innovación “a los procesos productivos, para incrementar la productividad y la competitividad que requiere el aparato productivo nacional”; “establecer los mecanismos para promover la transformación y modernización del aparato productivo nacional... basada en la creación de empresas con alto contenido tecnológico y dando prioridad a la oferta nacional de innovación”; “fortalecer la capacidad del país para actuar de manera integral en el ámbito internacional en aspectos relativos” a la innovación; finalmente, “promover el desarrollo de estrategias regionales para el impulso de la innovación, aprovechando las potencialidades en materia de recursos naturales, lo que reciban por su explotación, el talento humano y la biodiversidad...”.

Ley 1753 de 2015: “Estableció la integración del SNCI con el SNCTI con el propósito de consolidar un único Sistema de Competitividad, Ciencia Tecnología e Innovación (SNCCTI). Este nuevo sistema consolidado tiene a las Comisiones Regionales de Competitividad como únicos interlocutores del Gobierno nacional en los departamentos en materia de competitividad, ciencia, tecnología e innovación. Adicionalmente, en el artículo 7 la Ley creó los planes y acuerdos estratégicos departamentales de CTI como una herramienta para focalizar la inversión del Fondo CTI del SGR en áreas acordadas entre la región y el Gobierno nacional” (p. 22).

La Ley 1838 de 2017 en su Artículo 1°. Dice “el objeto de la presente ley, es promover el emprendimiento innovador de alto valor agregado en las Instituciones de Educación Superior (IES), que propenda por el aprovechamiento de los resultados de investigación y la transferencia de conocimientos a la sociedad como factor de desarrollo humano, científico, cultural y económico a nivel local, regional y nacional”. (...) (Subrayas fuera de texto).

El Economista, Asesor Senior del Foro Económico Mundial, Xavier Sala I. Martín. Cartagena, 11 de agosto 2017 ANDI. Dijo:

“la Cuarta Revolución Industrial. “Hay que considerar otros tipos de inteligencia en un mundo en el que los niños compiten con robots”, afirmó el experto. (...) Hay que incentivar la creatividad, no matar la curiosidad, enseñar el arte (no solo entendido como creación, sino como observación) y entender que aprender, matemáticas, ciencias naturales, biología, conocimientos, tecnologías e innovación”, (...).

Políticas Públicas

Documento Conpes 3582 de 2009

El documento del Consejo Nacional de Política Económica y Social 3582, estipula la Política Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación. En el mismo, se establece que la innovación ha sido una actividad identificada en Colombia como una fuente de desarrollo y crecimiento económico. En el marco de dicha política, se desarrolla una estrategia para fomentar la innovación en el aparato productivo, por medio de un portafolio dotado de recursos y capacidad operativa para proporcionar apoyo a empresarios e innovadores. La estrategia allí consignada pretende “optimizar el funcionamiento de los instrumentos existentes, acompañado del desarrollo de nuevos instrumentos como consultorías tecnológicas, adaptación de tecnología internacional, compras públicas” para promover la innovación. Además, la Política Nacional se plantea el objetivo de que, en 2019, a través de la innovación, el valor agregado la canasta exportadora en Colombia llegue a 17.500 dólares per-cápita. Se justifica además la intervención del Gobierno por medio de regulaciones e incentivos en el ámbito de la innovación, dado la existencia de fallas del mercado que “ocasionan una subinversión de los agentes privados” en actividades de innovación.

Estudios citados en el documento, realizados por el Departamento Nacional de Planeación, y Colciencias, establecen que, en materia de ciencia, tecnología e innovación, el problema central “ha sido la baja capacidad del país para identificar, producir, difundir, usar e integrar conocimiento”. Problemática asociada con “bajos niveles de innovación de las empresas” e “insuficiente recurso humano para la investigación y la innovación”, entre otros. El documento cita además un estudio particular en donde se concluye que con respecto a los instrumentos de financiación de actividades de innovación “ni los instrumentos de política pública de apoyo directo ni los de apoyo indirecto tuvieron un efecto significativo sobre los niveles de innovación de las empresas”. Además, se cita al DNP donde advierte que “para ser competitivo en un mundo basado en la innovación, Colombia requiere aumentar su ritmo de producción de conocimiento, lo que implica contar con un grupo significativo de personas dedicado a actividades

de ciencia, tecnología e innovación”. Los resultados de los estudiantes colombianos en las pruebas PISA permiten concluir que el país está rezagado en competencias que tienen una relación directa con los procesos de innovación, como lo son la explicación de sucesos científicos y el uso de evidencia científica.

Borrador Política Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, 2015-2025

El borrador de la Política Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, 2015-2025 del Consejo Nacional de Política Económica y Social, pretende actualizar la Política Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación actual que data del año 2009. No obstante, tras dos años de ser formulado el borrador de dicha política y ser discutida con los diferentes sectores dolientes, no se ha alcanzado un consenso frente a sus alcances y medios de acción.

POLÍTICA COMPARADA

Según el Índice Global de Innovación la mayoría de los países de América Latina tienen unos niveles de innovación que se pueden catalogar incipientes, como lo es el caso de Colombia que ocupa el puesto 65 o el de Bolivia que ocupa el 106. Esto ocurre a pesar de que las medidas implementadas por los gobiernos de la región buscan incrementar año tras año la inversión en I+D (investigación y desarrollo). Esto se refleja en el promedio mundial de inversión en I+D que ascendió de 1,97% del PIB en 2007 a 2,127% del PIB en 2013⁹.

⁹ Banco Mundial. (2013). *Ciencia y tecnología*.

Según cifras del Banco Mundial, en el 2011 el 2.08% del PIB global destinado a I + D, los países miembros de la OCDE destinan 2.32% del PIB y en América Latina y el Caribe el porcentaje fue de 0.80%.



Conclusión.

Señor Presidente, conforme a las anteriores consideraciones, nos permitimos rendir **ponencia positiva** al Proyecto de ley número 102 del 2017 Cámara, por medio de la cual se promueve la innovación en Colombia y se dictan otras disposiciones, y en consecuencia solicito a los honorables Representantes de la Comisión Sexta de la Cámara dar primer debate aprobatorio a favor de esta iniciativa, para que este proyecto legislativo se convierta en ley de la República, con la inclusión del siguiente pliego de modificaciones:

IV. Pliego de Modificaciones

TEXTO INICIAL PROPUESTO	TEXTO PROPUESTO PARA I DEBATE	OBSERVACIONES
Título: por medio del cual se promueve la innovación en Colombia y se dictan otras disposiciones	IGUAL	
Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene como objeto promover la innovación en Colombia, consolidando ecosistemas de innovación en el territorio nacional.	IGUAL	
Artículo 2°. Definiciones. Innovación: Según el Manual de Oslo, la innovación es la “introducción de un nuevo, o significativamente mejorado, producto (bien o servicio), de un proceso, de un nuevo método de comercialización, o de un nuevo método organizativo en las prácticas internas de la empresa, la organización del lugar de trabajo o las relaciones exteriores”. Centros de Trabajo Compartido: Centros donde emprendedores, micro y pequeños empresarios comparten un mismo espacio de trabajo físico, donde tienen acceso a escritorios u oficinas individuales y a otra variedad de servicios compartidos como salas de reuniones e impresoras, para desarrollar sus proyectos de forma independiente. Financiación colectiva: Captación mediante una plataforma de internet que selecciona y publica proyectos, de pequeñas cantidades de dinero de varios individuos destinado a la donación o financiación, usualmente sin un colateral, de proyectos, modelos de negocio o actividades personales. Existen cuatro modelos de financiación colectiva. Modelos comunitarios basados en donaciones o recompensas, y esquemas financieros basados en préstamos o acciones.	IGUAL	

TEXTO INICIAL PROPUESTO	TEXTO PROPUESTO PARA I DEBATE	OBSERVACIONES
<p>Artículo 3º. Regulación de la financiación colectiva (Crowdfunding). Dentro de los doce (12) meses siguientes a la expedición de la presente ley, el Gobierno nacional, deberá presentar ante el Congreso de la República, un proyecto de ley tendiente a autorizar los diferentes modelos de financiación colectiva definidos en la presente ley, fijando los montos máximos autorizados, las entidades autorizadas para realizar dicha actividad, las tasas de rendimiento y los mecanismos de amortización financiera, así como asignar las funciones de control y vigilancia a la entidad correspondiente, entre otros.</p>	<p>IGUAL</p>	
<p>Artículo 4º. Educación en nuevas economías. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, el Gobierno nacional, establecerá vía decreto parámetros para la promoción de la innovación, en los niveles de educación básica primaria, básica secundaria y media en todos los establecimientos educativos de carácter oficial y privado del país.</p> <p>Dicha promoción se dará mediante la inclusión en los planes de estudio de todos los establecimientos educativos, en la forma como el Gobierno nacional lo determine, métodos de aprendizaje basados en conceptos de nuevas tecnologías emergentes, fronteras del conocimiento, programación y robótica.</p> <p>El Plan Nacional de Desarrollo Educativo del que trata el artículo 72 de la Ley 115 de 1994 deberá tener en cuenta los lineamientos estipulados por el decreto al que se refiere el presente artículo, como un factor determinante en su ejecución. Además, las entidades territoriales certificadas en educación, en ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que les hayan sido delegadas, verificarán que las instituciones educativas implementen y desarrollen el decreto al que se refiere el presente artículo.</p> <p>Parágrafo. El decreto al que se refiere el presente artículo, se expedirá a la luz de la Ley 115 de 1994, sin perjuicio de la autonomía escolar que consagra la misma, y en virtud del artículo 70 de la Constitución Política donde se establece entre otros la enseñanza científica y técnica, y se promueve la investigación y la ciencia.</p>	<p>Artículo 4º. Educación en nuevas economías. Dentro de los doce (12) seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, el Gobierno nacional, establecerá vía decreto parámetros para la promoción de la innovación, en los niveles de educación básica primaria, básica secundaria y media en todos los establecimientos educativos de carácter oficial y privado del país.</p> <p>Dicha promoción se dará mediante la inclusión en los planes de estudio de todos los establecimientos educativos, en la forma como el Gobierno nacional lo determine, métodos de aprendizaje basados en conceptos de nuevas tecnologías emergentes, fronteras del conocimiento, programación y robótica.</p> <p>El Plan Nacional de Desarrollo Educativo del que trata el artículo 72 de la Ley 115 de 1994 deberá tener en cuenta los lineamientos estipulados por el decreto al que se refiere el presente artículo, como un factor determinante en su ejecución. Además, las entidades territoriales certificadas en educación, en ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que les hayan sido delegadas, verificarán que las instituciones educativas implementen y desarrollen el decreto al que se refiere el presente artículo.</p> <p>Parágrafo. El decreto al que se refiere el presente artículo, se expedirá a la luz de la Ley 115 de 1994, sin perjuicio de la autonomía escolar que consagra la misma, y en virtud del artículo 70 de la Constitución Política donde se establece entre otros la enseñanza científica y técnica, y se promueve la investigación y la ciencia.</p>	<p>Se cambia el plazo para la reglamentación, considerando que seis (6) meses es un plazo muy corto para estructurar el decreto reglamentario.</p>
<p>Artículo 5º. Centros de Trabajo Compartido. Dentro de los dos (2) años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno nacional creará Centros de Trabajo Compartido en cada uno de los municipios que de conformidad con la Ley 1551 de 2012 sean de categoría especial y los de categoría primera que a su vez sean capitales departamentales. Dichos centros, estarán dedicados al asentamiento de Microempresas y Pequeñas Empresas que en virtud de la Ley 590 del 2000 se dediquen a actividades de innovación.</p> <p>El Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación - Colciencias - deberá acreditar que las actividades de las empresas allí asentadas, en efecto sean de base tecnológica y tengan un componente de innovación. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, deberá proporcionar una oferta institucional permanente de acompañamiento y fortalecimiento a las empresas que operen desde allí. Los Centros de Trabajo Compartido, deberán tener una capacidad instalada para atender por lo menos cien (100) empresas en el caso de los Municipios de categoría especial y cincuenta empresas (50) en los Municipios de categoría primera.</p> <p>Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, el Gobierno nacional deberá reglamentar, vía decreto, los pormenores del establecimiento y funcionamiento de los Centros de Trabajo Compartido, incluyendo un tiempo máximo de permanencia para las empresas de un (1) año.</p> <p>Parágrafo. El Gobierno nacional podrá delegar en los Distritos y Municipios la creación y operación de los Centros de Trabajo Compartido.</p>	<p>IGUAL</p>	

TEXTO INICIAL PROPUESTO	TEXTO PROPUESTO PARA I DEBATE	OBSERVACIONES
<p>Artículo 6°. Índice de Innovación Estatal.</p> <p>Créase el Índice de Innovación de Estatal. Dicho índice, deberá establecer el nivel de innovación de todas las entidades públicas del orden nacional en sus servicios, procesos, métodos organizativos y demás prácticas internas.</p> <p>El Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación - Colciencias -, será el responsable de establecer los parámetros de dicho índice. El mismo, deberá ser realizado, administrado y actualizado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística.</p> <p>Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, el Gobierno nacional, vía decreto, reglamentará los pormenores del Índice Nacional de Innovación.</p> <p>Parágrafo: Los entes territoriales que formalmente lo soliciten, podrán someter sus entidades a la medición del índice.</p>	IGUAL	
<p>Artículo 7°. <i>Incentivos a grandes empresas que apoyen a Mipymes.</i></p> <p>Adiciónese al artículo 235-2 del Estatuto Tributario el siguiente numeral:</p> <p>Las empresas que cuenten con una planta de personal de más de doscientos (200) empleados y activos totales por un valor superior a quince mil (15.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, que contraten productos y servicios certificados por el Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación - Colciencias -, como innovadores, con Microempresas, Pequeñas Empresas y Medianas Empresas definidas por la Ley 590 de 2000, podrán ser sujeto de reducciones en el Impuesto de Renta hasta el 30% de la renta líquida gravable.</p>	IGUAL	
<p>Artículo 8°. <i>Vigencia y derogatorias.</i></p> <p>La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	IGUAL	

V. Proposición

Se propone a la honorable Comisión Sexta Constitucional Permanente de Cámara aprobar el informe con que termina esta ponencia y dar primer debate al Proyecto de ley número 102 de 2017 Cámara, *por medio de la cual se promueve la innovación en Colombia y se dictan otras disposiciones.*

Atentamente,



Hugo Hernán González Medina
Representante a la Cámara
Ponente Coordinador

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 102 DE 2017 CÁMARA

por medio del cual se promueve la innovación en Colombia y se dictan otras disposiciones.

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene como objeto promover la innovación en Colombia, consolidando ecosistemas de innovación en el territorio nacional.

Artículo 2°.

Innovación: Según el Manual de Oslo, la innovación es la “introducción de un nuevo, o significativamente mejorado, producto (bien o servicio), de un proceso, de un nuevo método de comercialización, o de un nuevo método

organizativo en las prácticas internas de la empresa, la organización del lugar de trabajo o las relaciones exteriores”.

Centros de Trabajo Compartido: Centros donde emprendedores, micro y pequeños empresarios comparten un mismo espacio de trabajo físico, donde tienen acceso a escritorios u oficinas individuales y a otra variedad de servicios compartidos como salas de reuniones e impresoras, para desarrollar sus proyectos de forma independiente.

Financiación colectiva: Captación mediante una plataforma de internet que selecciona y publica proyectos, de pequeñas cantidades de dinero de varios individuos destinado a la donación o financiación, usualmente sin un colateral, de proyectos, modelos de negocio o actividades personales. Existen cuatro modelos de financiación colectiva. Modelos comunitarios basados en donaciones o recompensas, y esquemas financieros basados en préstamos o acciones.

Artículo 3°. *Regulación de la financiación colectiva (Crowdfunding).* Dentro de los doce (12) meses siguientes a la expedición de la presente ley, el Gobierno nacional, deberá presentar ante el Congreso de la República, un proyecto de ley tendiente a autorizar los diferentes modelos de financiación colectiva definidos en la presente ley, fijando los montos máximos autorizados, las entidades autorizadas para realizar dicha actividad, las tasas de rendimiento y los mecanismos de amortización financiera, así como asignar las funciones de control y vigilancia a la entidad correspondiente, entre otros.

Artículo 4°. Educación en nuevas economías.

Dentro de los doce (12) meses siguientes a la expedición de la presente ley, el Gobierno nacional, establecerá vía decreto parámetros para la promoción de la innovación, en los niveles de educación básica primaria, básica secundaria y media en todos los establecimientos educativos de carácter oficial y privado del país.

Dicha promoción se dará mediante la inclusión en los planes de estudio de todos los establecimientos educativos, en la forma como el Gobierno nacional lo determine, métodos de aprendizaje basados en conceptos de nuevas tecnologías emergentes, fronteras del conocimiento, programación y robótica.

El Plan Nacional de Desarrollo Educativo del que trata el artículo 72 de la Ley 115 de 1994 deberá tener en cuenta los lineamientos estipulados por el decreto al que se refiere el presente artículo, como un factor determinante en su ejecución. Además, las entidades territoriales certificadas en educación, en ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que les hayan sido delegadas, verificarán que las instituciones educativas implementen y desarrollen el decreto al que se refiere el presente artículo.

Parágrafo. El decreto al que se refiere el presente artículo, se expedirá a la luz de la Ley 115 de 1994, sin perjuicio de la autonomía escolar que consagra la misma, y en virtud del artículo 70 de la Constitución Política donde se establece entre otros la enseñanza científica y técnica, y se promueve la investigación y la ciencia.

Artículo 5°. Centros de Trabajo Compartido.

Dentro de los dos (2) años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno nacional creará Centros de Trabajo Compartido en cada uno de los municipios que de conformidad con la Ley 1551 de 2012 sean de categoría especial y los de categoría primera que a su vez sean capitales departamentales. Dichos centros, estarán dedicados al asentamiento de Microempresas y Pequeñas Empresas que en virtud de la Ley 590 del 2000 se dediquen a actividades de innovación.

El Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación (Colciencias) deberá acreditar que las actividades de las empresas allí asentadas, en efecto sean de base tecnológica y tengan un componente de innovación. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, deberá proporcionar una oferta institucional permanente de acompañamiento y fortalecimiento a las empresas que operen desde allí. Los Centros de Trabajo Compartido, deberán tener una capacidad instalada para atender por lo menos cien (100) empresas en el caso de los Municipios de categoría especial y cincuenta empresas (50) en los Municipios de categoría primera.

Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el

Gobierno nacional deberá reglamentar, vía decreto, los pormenores del establecimiento y funcionamiento de los Centros de Trabajo Compartido, incluyendo un tiempo máximo de permanencia para las empresas de un (1) año.

Parágrafo. El Gobierno nacional podrá delegar en los Distritos y Municipios la creación y operación de los Centros de Trabajo Compartido.

Artículo 6°. Índice de Innovación Estatal.

Créase el Índice de Innovación de Estatal. Dicho índice, deberá establecer el nivel de innovación de todas las entidades públicas del orden nacional en sus servicios, procesos, métodos organizativos y demás prácticas internas.

El Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación (Colciencias), será el responsable de establecer los parámetros de dicho índice. El mismo, deberá ser realizado, administrado y actualizado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística.

Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno nacional, vía decreto, reglamentará los pormenores del Índice Nacional de Innovación.

Parágrafo. Los entes territoriales que formalmente lo soliciten, podrán someter sus entidades a la medición del índice.

Artículo 7°. Incentivos a grandes empresas que apoyen a Mipymes.

Adiciónese al artículo 235-2 del Estatuto Tributario el siguiente numeral:

Las empresas que cuenten con una planta de personal de más de doscientos (200) empleados y activos totales por un valor superior a quince mil (15.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, que contraten productos y servicios certificados por el Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación (Colciencias), como innovadores, con Microempresas, Pequeñas Empresas y Medianas Empresas definidas por la Ley 590 de 2000, podrán ser sujeto de reducciones en el Impuesto de Renta hasta el 30% de la renta líquida gravable.

Artículo 8°. Vigencia y derogatorias.

La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.



Hugo Hernán González Medina
Representante a la Cámara
Ponente Coordinador

COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE
SUSTANCIACIÓN
INFORME DE PONENCIA PARA
PRIMER DEBATE

Bogotá, D.C., 25 de octubre de 2017

En la fecha fue recibido el informe de ponencia para primer debate, al Proyecto de ley número 102 de 2017 Cámara, *por medio del cual se promueve la innovación en Colombia y se dictan otras disposiciones.*

Dicha ponencia fue presentada por el honorable Representante Hugo Hernán González Medina.

Mediante Nota Interna número C.S.C.P. 3.6 - 408 del 25 de octubre de 2017, se solicita la publicación en la **Gaceta del Congreso** de la República.



JAIR JOSÉ EBRATT DÍAZ
Secretario

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA
PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 145 DE 2017 CÁMARA

por medio del cual se adecuan los parques para que sean incluyentes para niños, niñas, adolescentes y personas en condición de discapacidad.

1. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY

Esta iniciativa es radicada en la secretaría de la Cámara el día 13 de septiembre de 2017 por los honorables Representes Guillermina Bravo Montaña, Ana Paola Agudelo y Carlos Eduardo Guevara Villabón, es publicado en la **Gaceta del Congreso** número 791 de 2017 y repartido a la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes, donde fui designado como coordinador ponente, según comunicación del día 27 de septiembre de 2017.

Se debe anotar que el proyecto de ley cumple con los requisitos contemplados en los artículos 154, 158 y 169 de la Constitución Política que hacen referencia a la iniciativa legislativa, unidad de materia y título de la ley respectivamente.

2. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley tiene como objeto garantizar el acceso y goce efectivo del derecho de recreación a los niños, niñas, adolescentes y personas con discapacidad en Colombia, a través de infraestructuras físicas adecuadas y accesibles

de los parques recreativos públicos y privados, los cuales deberán cumplir con condiciones de equidad, seguridad, calidad, ubicación adecuada, diseño universal y señalización.

Se señala que el Gobierno nacional establecerá los estándares requeridos de infraestructura que deban cumplir los parques, conforme a las diferentes condiciones de la población objeto de esta ley, lo cual se deberá implementar de manera progresiva y serán tenidos en cuenta para la modificación y la construcción de nuevos parques.

Se indican definiciones a tener en cuenta para el cumplimiento de esta disposición como son accesibilidad universal y equidad, calidad, inclusión social, seguridad, ubicación y señalización.

Se indica que al momento de publicar esta iniciativa se debe traducir en los diferentes sistemas de comunicación de las distintas discapacidades, para lo cual el Consejo Nacional de Discapacidad y los Comités Territoriales de Discapacidad apoyarán en la promoción y divulgación.

Por último, se encuentra la vigencia y derogatoria.

3. MARCO JURÍDICO

Los autores desarrollan una serie de argumentación legal, señalando que a nivel nacional se ha evolucionado respecto a la protección de las personas con discapacidad como a continuación se detalla en los diferentes rangos normativos:

3.1. Constitucional

Artículo 13. *“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica”.*

Artículo 44. *“Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia”.*

Artículo 47. *“El Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y síquicos, a quienes se les prestará la atención especializada que requieran”.*

Artículo 52. *El ejercicio del deporte, sus manifestaciones recreativas, competitivas y autóctonas tienen como función la formación*

integral de las personas, preservar y desarrollar una mejor salud en el ser humano. El deporte y la recreación, forman parte de la educación y constituyen gasto público social. Se reconoce el derecho de todas las personas a la recreación, a la práctica del deporte y al aprovechamiento del tiempo libre.

El Estado fomentará estas actividades e inspeccionará, vigilará y controlará las organizaciones deportivas y recreativas cuya estructura y propiedad deberán ser democráticas”.

3.2. Legal

Ley 181 de 1995 “Ley General del Deporte”, en el artículo 5° dispone lo siguiente:

“**Artículo 5°.** Se entiende que: **La recreación.** Es un proceso de acción participativa y dinámica, que facilita entender la vida como una vivencia de disfrute, creación y libertad, en el pleno desarrollo de las potencialidades del ser humano para su realización y mejoramiento de la calidad de vida individual y social, mediante la práctica de actividades físicas o intelectuales de esparcimiento”.

En la Ley 1618 de 2013, en el artículo 5°, en los numerales 2 y 4, se plasma la importancia de aumentar los esfuerzos por parte de los diferentes entes públicos para que el goce de los derechos de las personas con discapacidad sea de una manera efectiva.

Artículo 5°. Garantía del ejercicio efectivo de todos los derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión. Las entidades públicas del orden nacional, departamental, municipal, distrital y local, en el marco del Sistema Nacional de Discapacidad, son responsables de la inclusión real y efectiva de las personas con discapacidad, debiendo asegurar que todas las políticas, planes y programas, garanticen el ejercicio total y efectivo de sus derechos, de conformidad con el artículo 3° literal c), de la Ley 1346 de 2009. Para tal fin, las autoridades públicas deberán, entre otras, implementar las siguientes acciones:

(...)

4. La Nación, los departamentos, distritos, municipios y localidades, de acuerdo con sus competencias, así como todas las entidades estatales de todos los órdenes territoriales, incorporarán en sus planes de desarrollo tanto nacionales como territoriales, así como en los respectivos sectoriales e institucionales, su respectiva política pública de discapacidad, con base en la Ley 1145 de 2007, con el fin de garantizar el ejercicio efectivo de los derechos de las personas con discapacidad, y así mismo, garantizar el acceso real y efectivo de las personas con discapacidad y sus familias a los diferentes servicios sociales que se ofrecen al resto de ciudadanos.

(...)

4. Incorporar en su presupuesto y planes de inversiones, los recursos necesarios destinados para implementar los ajustes razonables que se requieran para que las personas con discapacidad puedan acceder a un determinado bien o servicio social, y publicar esta información para consulta de los ciudadanos.

Además, en el artículo 14, se referencia el acceso y la accesibilidad como la oportunidad de gozar de la independencia, por lo que en los numerales 1 y 11 establece también el deber de las entidades públicas de realizar los ajustes para el goce efectivo de los servicios entre ellos los escenarios recreativos:

Artículo 14. Acceso y accesibilidad. Como manifestación directa de la igualdad material y con el objetivo de fomentar la vida autónoma e independiente de las personas con discapacidad, las entidades del orden nacional, departamental, distrital y local garantizarán el acceso de estas personas, en igualdad de condiciones, al entorno físico, al transporte, a la información y a las comunicaciones, incluidos los sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones, el espacio público, los bienes públicos, los lugares abiertos al público y los servicios públicos, tanto en zonas urbanas como rurales. Para garantizarlo se adoptarán las siguientes medidas:

1. Corresponde a las entidades públicas y privadas encargadas de la prestación de los servicios públicos, de cualquier naturaleza, tipo y nivel, desarrollar sus funciones, competencias, objetos sociales, y en general, todas las actividades, siguiendo los postulados del diseño universal, de manera que no se excluya o limite el acceso en condiciones de igualdad, en todo o en parte, a ninguna persona en razón de su discapacidad. Para ello, dichas entidades deberán diseñar, implementar y financiar todos los ajustes razonables que sean necesarios para cumplir con los fines del artículo 9° de la Ley 1346 de 2009.

(...)

11. Dar efectivo cumplimiento a la normativa sobre accesibilidad en escenarios deportivos, recreativos y culturales en la construcción o adecuación de las obras existentes o por realizar.

De igual forma establece en el artículo 18, numeral 7 la recreación y deporte como un derecho que debe estar dispuesto en condiciones de inclusión:

Artículo 18. Derecho a la recreación y deporte. El Estado garantizará el derecho a la participación en la vida cultural, las actividades recreativas, el esparcimiento y el deporte de las personas con discapacidad, de conformidad con el artículo 30 de la Ley 1346 de 2009(...)

7. Efectuar las medidas necesarias que garanticen la recreación para las personas con discapacidad, en condiciones de inclusión.

En la ley 1098 de 2006, por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia, en el artículo 36, numerales 1,3 y 4, expone que:

“(…) los niños, las niñas y los adolescentes con discapacidad tienen derecho a gozar de una calidad de vida plena, y a que se les proporcionen las condiciones necesarias por parte del Estado para que puedan valerse por sí mismos, e integrarse a la sociedad. Así mismo:

(…)

1. Al respeto por la diferencia y a disfrutar de una vida digna en condiciones de igualdad con las demás personas, que les permitan desarrollar al máximo sus potencialidades y su participación activa en la comunidad.

(…)

3. A la habilitación y rehabilitación, para eliminar o disminuir las limitaciones en las actividades de la vida diaria.

4. A ser destinatarios de acciones y de oportunidades para reducir su vulnerabilidad y permitir la participación en igualdad de condiciones con las demás personas”.

De esta forma vemos la importancia para los futuros proyectos que se adelanten en temas de parques para la recreación, formular los proyectos de parques incluyentes, que permitan ser disfrutados por un mayor número de personas, dentro de los cuales se encuentren quienes tienen discapacidad.

4. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

Esta iniciativa es impulsada al detectar que los espacios públicos recreativos son por lo general, los espacios con más obstáculos en temas de accesibilidad para la población con discapacidad. Aunque el estado colombiano viene realizando algunos ajustes para garantizar los derechos de las personas con discapacidad, aún subsisten barreras arquitectónicas y de infraestructura en los parques y escenarios deportivos que impiden su pleno uso y disfrute.

Pese a que muchos parques hoy tienen ramplas que permiten el acceso, las remodelaciones realizadas, y el mobiliario público no obedecen ni se ajustan a un diseño universal que permitan el acceso y uso de las personas con discapacidad. Por lo tanto, aún persiste la necesidad y la obligación del estado y de las instituciones de garantizar el derecho de recreación eficiente y accesibilidad de todos los niños, niñas, adolescentes.

Bogotá, siendo la capital del País, cuenta con aproximadamente **5.000 parques (21 metropolitanos, 78 zonales, 3.132 vecinales y 1.768 de bolsillo)**, en los cuales no se

han realizado intervenciones en materia de infraestructura recreativa¹ accesible, y solo en algunos municipios en el país se han ejecutado proyectos de parques incluyentes como lo son en Madrid, Cundinamarca², Tuluá-Valle³ y El parque Felfle en la ciudad de Barranquilla⁴.

4.1 Parques públicos gratuitos en otros países

En reconocimiento de la hiperactiva necesidad de transformación de parques para permitir el acceso de manera incluyente a la recreación, diferentes países han comenzado

Proyectos e infraestructuras que cumplen con este objetivo como a continuación se señala:

ESPAÑA⁵

*En Alcorcón, se cuenta con 7 parques incluyentes: en la **avenida del Pinar**, la Plaza de Pontevedra, parque de las Palmeras, parque Darwin Sur, plaza de Orense y en los parques Violeta Friedman y de la Paz.

BOLIVIA⁶⁻⁷:

*Inauguró en el mes de febrero de 2017 un área de juegos en el Parque Mariscal Santa Cruz para niños y niñas con y sin discapacidad pueden disfrutar de los mismos juegos.

*En 2015 se inauguró, el Parque de las Cebras, donde hay carrusel, un sube y baja, un columpio, un pasamanos y un ejercitador de brazos, rampas en los ingresos y dentro del parque para el desplazamiento en silla de ruedas, cinco equipos de gimnasio exterior, también se emplazó un módulo recreativo con motivos de cebras en fibra de vidrio, dos canchas (una de pasto sintético y otra de cemento), baños, entre otros.

¹ <http://www.elespectador.com/noticias/bogota/criticanal-distrito-falta-de-adecuaciones-arquitectonica-articulo-540478>

² <http://www.rodriagoavilatv.com/index.php/component/k2/item/495-primer-parque-accesible-para-personas-con-discapacidad-de-colombia-esta-en-madrid-cundinamarca>

³ <http://www.elpais.com.co/valle/tulua-tendra-el-unico-parque-en-colombia-para-ninos-con-discapacidad.html>

⁴ <http://www.contrastes.com.co/noticias/index.php/2016-07-09-03-30-02/barranquilla/distrito/4006-alex-char-inaugura-parque-con-cancha-para-personas-con-discapacidad>

⁵ <http://www.viralistas.com/estrenan-otro-parque-acondicionado-para-ninos-discapitados-en-espana/>

⁶ <http://www.lostiempos.com/actualidad/local/20170201/inauguran-parque-ninos-ninas-discapacidad>

⁷ http://www.la-razon.com/ciudades/Paz-cuenta-parque-discapitados_0_2330766963.html

MÉXICO ^{8 9 10}

*En marzo de 2015, se inauguró un parque inclusivo en Playa del Carmen, el cual cubre todos los tipos de discapacidad.

*De igual forma, en la ciudad de México, se encuentra el parque San Lorenzo, que cuenta con sección de juegos infantiles especiales con columpios con arneses de seguridad plásticos, rampas de acceso, banquetas seguras, señalamientos y cruceros viales para personas adultas mayores o con algún tipo de discapacidad, con el fin de proteger y garantizar el ejercicio pleno de los derechos de igualdad, recreación y deporte.

*En Durango, se cuenta con 20 parques incluyentes, llamados “todos juegan”, los cuales cuentan con rampas, juegos e instalaciones especiales adaptados para niños en silla de ruedas, muletas, discapacidad visual o auditiva.

URUGUAY¹¹

*En junio de 2016, se inauguró el Parque de la Amistad, en Montevideo, donde los niños con discapacidad pueden jugar, encontrarse y divertirse en un entorno seguro. Los juegos están adaptados a las diferentes discapacidades y permiten la mayor independencia posible en su uso.

VENEZUELA ¹²

* Cuenta con el complejo recreativo y turístico Juvenil Robert Serra, el Primer Parque de distracción para personas con discapacidad, que cuenta con un café y locales de artesanía administrados por el consejo comunal de Barcelona.

4.2 Escasez económica impedimento de recreación

Si bien en Colombia la recreación y el deporte son derechos fundamentales de las personas con discapacidad, son muchas las barreras que pueden impedir el goce de estos, una de ella es la pobreza. Según el Registro de localización y caracterización de personas con discapacidad, el 80% de las familias con personas con discapacidad pertenecen a los estratos más pobres, y el 61%¹³

no recibe ningún tipo de ingreso económico o para su subsistencia, por lo que es casi imposible correr con gastos de transporte especial, pago de entradas a centros turísticos, y lugares exclusivos que permitan a través de diferentes pedagogías el desarrollo de la personalidad, habilidades, aptitudes y actitudes.

A razón de este importante punto, se hace necesario espacios gratuitos que cuenten con adecuación para que la recreación se ejerza de una forma satisfactoria y equitativa, por todos los niños, niñas y adolescentes y que esta contribuya con los procesos de habilitación, rehabilitación e integración social.

5. IMPACTO FISCAL

De conformidad con el artículo 7° de la ley 819 de 2003, los gastos que genere la presente iniciativa se entenderán incluidos en los presupuestos y en el Plan Operativo Anual de Inversión de la entidad competente.

Es relevante mencionar, que no obstante lo anterior tenemos como sustento los diferentes pronunciamientos de la Corte Constitucional, como lo es la Sentencia C-911 de 2007, en la cual se puntualizó que el impacto fiscal de las normas, no puede convertirse en óbice, para que las corporaciones públicas ejerzan su función legislativa y normativa, es preciso aclarar que la iniciativa contempla que la aplicación de ésta sea progresiva en el Distrito, así:

“En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el art. 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del Legislativo”.

“Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al Ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento”.

“Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda” [1] (Subrayado y negrilla fuera de texto).

⁸ <http://sipse.com/novedades/inauguran-primer-parque-inclusivo-para-personas-con-discapacidad-144703.html>

⁹ <http://www.delegacionbenitojuarez.gob.mx/materializan-en-benito-ju%C3%A1rez-proyecto-de-parques-incluyentes-para-personas-con-discapacidad>

¹⁰ http://www.milenio.com/region/Todos_Juegan-Parques_Incluyentes-DIF_Durango-Lucero_Gonzalez_Hermosillo_0_691731027.html

¹¹ <http://www.montevideo.gub.uy/servicios-y-sociedad/discapacidad/parque-de-la-amistad>

¹² <http://www.elnorte.com.ve/inauguran-primer-parque-para-personas-con-discapacidad-en-barcelona/>

¹³ <http://www.eluniversal.com.co/colombia/personas-discapacitadas-reclaman-una-colombia-mas-incluyente-212855>

6. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO PROYECTO DE LEY NÚMERO 145 DE 2017	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
<p><i>“Por medio del cual se adecuan los parques para que sean incluyentes para niños, niñas, adolescentes y personas en condición de discapacidad”</i></p>	<p><i>“Por medio del cual se adoptan medidas de inclusión y de ajustes razonables para el acceso real y efectivo de las personas con discapacidad, a los parques y escenarios deportivos”</i></p>
<p>Artículo 1°. El objeto de la presente ley es garantizar infraestructura física en los parques recreativos públicos y privados que permitan el acceso y goce efectivo de los niños, niñas, adolescentes y personas en condición de discapacidad para el disfrute y recreación, todo bajo parámetros de equidad, seguridad, calidad, ubicación adecuada y señalización.</p>	<p>Artículo 1°. El objeto de la presente ley es garantizar infraestructura física accesible en los parques recreativos públicos, privados y escenarios deportivos, que permitan el acceso y goce efectivo de los niños, niñas, adolescentes y personas con discapacidad, para el disfrute y recreación, todo bajo parámetros de equidad, seguridad, calidad, ubicación adecuada, <u>diseño universal, ajustes razonables</u> y señalización.</p>
<p>Artículo 2°. El Gobierno nacional establecerá los estándares requeridos de infraestructura que deban cumplir los parques, conforme a las diferentes condiciones de la población objeto de esta ley, lo cual se deberá implementar de manera progresiva y serán tenidos en cuenta para la modificación y la construcción de nuevos parques.</p>	<p>Artículo 2°. El Gobierno nacional establecerá los estándares requeridos de <u>para la infraestructura que deban cumplir los parques, conforme a las diferentes condiciones de la población</u> objeto de esta ley, lo cual se deberá implementar de manera progresiva y serán tenidos en cuenta para la modificación y la construcción de nuevos parques y el mobiliario de los parques y escenarios deportivos a que hace alusión el artículo anterior, los cuales deberán ajustarse a los postulados de <u>diseño universal; y ser accesibles para todos, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni de diseño especial para categorías particulares de los usuarios.</u></p> <p><u>Todos los parques y escenarios deportivos públicos y privados a partir de la promulgación de la presente ley que se construyan, deberán ajustarse a los postulados del diseño universal antes señalado.</u></p> <p><u>Aquellos que funcionan actualmente deberán adoptar planes integrales de accesibilidad que garanticen un avance progresivo de estos postulados, de manera que en un término de máximo 5 años logren niveles que superen el 80% de la accesibilidad total.</u></p> <p><u>Para la implementación de ajustes razonables deberán ser diseñados, implementados y financiados por la entidad competente.</u></p>
<p>Artículo 3°. Para efecto de los estándares requeridos del artículo anterior se cumplirá con las siguientes definiciones:</p> <p>Accesibilidad universal y equidad: Los espacios de uso común deben estar acondicionados con bienes muebles y servicios, que permitan que los parques puedan ser utilizados sin mayor esfuerzo por todas las personas, independiente de las condiciones físicas y síquicas, edad, género, etc., garantizando la igualdad.</p> <p>Para esto los parques recreativos dispondrá de rampas, pasamanos, vados peatonales, estructuras adaptadas de manera auditiva y táctil, para varios tipos de discapacidad, de igual forma permitir el ingreso de perros guías o de apoyo, especialmente para las personas ciegas y sordo ciegas, entre otros.</p> <p>Calidad: Los bienes y servicios de los parques deben estar diseñados de tal manera que brinden confianza, soporte y facilidad de uso, con materiales resistentes al deterioro.</p> <p>Inclusión Social: Los parques deberán permitir la inclusión y participación de toda la población.</p> <p>Seguridad: El diseño de los parques debe permitir la prevención y disminución del daño de sus asistentes por accidentes, para lo cual se deberán acondicionar con suelo en caucho o material similar, antideslizantes, asientos con cinturón o tipo canasta que estén adaptados para dar estabilidad y sostener adecuadamente u otros elementos o materiales que garanticen la seguridad.</p> <p>Ubicación: Los parques se localizarán en zonas que no representen riesgo ambiental ni ecológico.</p> <p>Señalización: Se dispondrá del uso de símbolos en lenguaje claro y comprensible adecuados en el marco del diseño universal que permita la identificación de elementos, los senderos, rutas de evacuación y emergencia.</p>	<p>Artículo 3°. Para efecto de los estándares requeridos del artículo anterior se cumplirá con las siguientes definiciones:</p> <p>Accesibilidad universal y equidad: Los mobiliarios y espacios de uso común, deben estar acondicionados con <u>bienes muebles y servicios, objetos, herramientas, y elementos</u> que permitan que los parques y escenarios deportivos puedan ser utilizados sin mayor esfuerzo por todas las personas, independiente de las condiciones físicas y síquicas, edad, género, etc., garantizando la igualdad de condiciones de acceso al entorno físico.</p> <p>Para esto, los parques <u>recreativos y escenarios deportivos</u> dispondrán de rampas, pasamanos, vados peatonales, y estructuras adaptadas <u>de manera auditiva y táctil, para varios tipos de discapacidad; de igual forma permitir el ingreso de perros guías o de apoyo; especialmente para las personas ciegas y sordo ciegas, entre otros</u> que permitan ser utilizados por todos, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni de diseño especial para categorías particulares de usuarios.</p> <p>Calidad: Los bienes y servicios de los parques deben estar diseñados de tal manera que brinden confianza, soporte y facilidad de uso, con materiales resistentes al deterioro.</p> <p>Inclusión Social Uso Común: Los parques deberán permitir la inclusión, accesibilidad, <u>uso, disfrute</u> y participación de toda la población.</p> <p>Seguridad: El diseño de los parques debe permitir la prevención y disminución del daño de sus asistentes por accidentes, para lo cual se deberán acondicionar con suelo en caucho o material similar, antideslizantes, asientos con cinturón o tipo canasta que estén adaptados para dar estabilidad y sostener adecuadamente u otros elementos o materiales que garanticen la seguridad.</p> <p>Ubicación: Los parques se localizarán en zonas que no representen riesgo ambiental ni ecológico:</p> <p>Señalización: Se dispondrá del uso de símbolos en lenguaje claro, comprensible y <u>accesible</u> adecuado en el marco del diseño universal que permita la identificación de elementos, los senderos, rutas de evacuación y emergencia.</p>

TEXTO PROYECTO DE LEY NÚMERO 145 DE 2017	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
<p>Se incluye un artículo</p>	<p>Artículo 4°. Las entidades municipales y distritales, con el apoyo del Gobierno departamental y nacional, y respetando la autonomía de cada región, deberán diseñar, en un término no mayor a 1 año, un plan de adecuación de parques y escenarios deportivos de su circunscripción para garantizar su accesibilidad a todo público.</p> <p>En dicho plan deberán fijarse los ajustes razonables necesarios para avanzar progresivamente en la adecuación de las infraestructuras existentes, establecer un presupuesto y un cronograma que permita avanzar en los niveles de accesibilidad fijados en el artículo 2° de la presente ley.</p>
<p>Artículo 4°. Para la publicidad de la presente ley, se traducirá en los diferentes sistemas de comunicación de las distintas discapacidades, para lo cual el Consejo Nacional de Discapacidad y los Comités Territoriales de Discapacidad apoyarán en la promoción y divulgación.</p>	<p>Artículo 5°. La publicidad de la presente ley, se traducirá en los diferentes sistemas de comunicación de las distintas discapacidades, para lo cual el Consejo Nacional de Discapacidad y los Comités Territoriales de Discapacidad apoyarán en la promoción y divulgación; se efectuará de manera inclusiva y accesible para todas las personas. El Consejo Nacional de Discapacidad y los Comités Territoriales de Discapacidad apoyarán la promoción y divulgación.</p>
<p>Artículo 5°. La presente ley rige a partir de su promulgación, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 6°. La presente ley rige a partir de su promulgación, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>

7. PROPOSICIÓN

En consecuencia, de las anteriores consideraciones, propongo a la honorable Comisión Sexta de la Cámara de Representantes dar primer debate al Proyecto de ley número 145 de 2017 Cámara, *por medio del cual se adecuan los parques y escenarios deportivos para que sean accesibles para niños, niñas, adolescentes y personas con discapacidad*, con base en el texto propuesto que se adjunta y que forma parte integral del presente informe de ponencia.

Atentamente,



CARLOS EDUARDO GUEVARA VILLABON
Representante a la Cámara por Bogotá

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 145 DE 2017 CÁMARA

por medio del cual se adoptan medidas de inclusión y de ajustes razonables para el acceso real y efectivo de las personas con discapacidad, a los parques y escenarios deportivos.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El objeto de la presente ley es garantizar infraestructura accesible en los parques públicos y escenarios deportivos, que permitan el acceso y goce efectivo de los niños, niñas, adolescentes y personas con discapacidad, bajo parámetros de equidad, seguridad, calidad, ubicación adecuada, diseño universal, ajustes razonables y señalización.

Artículo 2°. El Gobierno nacional establecerá los estándares requeridos para la infraestructura y el mobiliario de los parques y escenarios deportivos a que hace referencia el artículo anterior, los cuales deberán ajustarse a los postulados de diseño universal; y ser accesibles para todos, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni de diseño especial para categorías particulares de los usuarios.

Todos los parques y escenarios deportivos públicos y privados a partir de la promulgación de la presente ley que se construyan, deberán ajustarse a los postulados del diseño universal antes señalado.

Aquellos que funcionan actualmente deberán adoptar planes integrales de accesibilidad que garanticen un avance progresivo de estos postulados, de manera que en un término de máximo 5 años logren niveles que superen el 80% de la accesibilidad total.

Para la implementación de ajustes razonables deberán ser diseñados, implementados y financiados por el responsable de la prestación directa del servicio o dueño de la infraestructura.

Artículo 3°. Para efecto de los estándares requeridos del artículo anterior se cumplirá con las siguientes definiciones:

Accesibilidad universal y equidad: Los mobiliarios y espacios de uso común, deben estar acondicionados con objetos, herramientas, y elementos que permitan que los parques y escenarios deportivos puedan ser utilizados sin mayor esfuerzo por todas las personas, independiente de las condiciones físicas y síquicas, edad, género, etc., garantizando la igualdad de condiciones de acceso al entorno físico.

Para esto, los parques y escenarios deportivos dispondrán de rampas, pasamanos, vados peatonales, y estructuras adaptadas que permitan ser utilizados por todos, en la mayor medida

posible, sin necesidad de adaptación ni de diseño especial para categorías particulares de usuarios.

Calidad: Los bienes y servicios de los parques deben estar diseñados de tal manera que brinden confianza, soporte y facilidad de uso, con materiales resistentes al deterioro.

Uso Común: Los parques deberán permitir la inclusión, accesibilidad, uso, disfrute y participación de toda la población.

Seguridad: El diseño de los parques debe permitir la prevención y disminución del daño de sus asistentes por accidentes, para lo cual se deberán acondicionar con suelo en caucho o material similar, antideslizantes, asientos con cinturón o tipo canasta que estén adaptados para dar estabilidad y sostener adecuadamente u otros elementos o materiales que garanticen la seguridad.

Señalización: Se dispondrá del uso de símbolos en lenguaje claro, comprensible y accesible en el marco del diseño universal que permita la identificación de elementos, los senderos, rutas de evacuación y emergencia.

Artículo 4º. Las entidades municipales y distritales, con el apoyo del Gobierno departamental y nacional, y respetando la autonomía de cada región, deberán diseñar, en un término no mayor a 1 año, un plan de adecuación de parques y escenarios deportivos de su circunscripción para garantizar su accesibilidad a todo público.

En dicho plan deberán fijarse los ajustes razonables necesarios para avanzar progresivamente en la adecuación de las infraestructuras existentes, establecer un presupuesto y un cronograma que permita avanzar en los niveles de accesibilidad fijados en el artículo segundo de la presente ley.

Artículo 5º. La publicidad de la presente ley se efectuará de manera inclusiva y accesible para todas las personas. El Consejo Nacional de Discapacidad y los Comités Territoriales de Discapacidad apoyarán la promoción y divulgación.

Artículo 6º. La presente ley rige a partir de su promulgación, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.



CARLOS EDUARDO GUEVARA VILLABÓN
 Representante a la Cámara por Bogotá
 Partido Político MIRA

**CÁMARA DE REPRESENTANTES
 COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL
 PERMANENTE
 SUSTANCIACIÓN
 INFORME DE PONENCIA PARA
 PRIMER DEBATE**

Bogotá, D.C., 26 de octubre de 2017

En la fecha fue recibido el informe de ponencia para primer debate, al Proyecto de ley número 145 de 2017 Cámara, por medio del cual se adecuan los parques para que sean incluyentes para niños, niñas, adolescentes y personas en condición de discapacidad.

Dicha ponencia fue presentada por el honorable Representante *Carlos Eduardo Guevara Villabón*.

Mediante Nota Interna número C.S.C.P. 3.6 - 414 del 26 de octubre de 2017, se solicita la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.



JAIR JOSÉ EBRATT DIAZ
 Secretario

CONTENIDO

Gaceta número 984 - viernes 27 de octubre de 2017

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

Págs.

Informe de ponencia y texto propuesto para primer debate al proyecto de ley número 094 de 2017 Cámara, por medio del cual se reforma el artículo 204 de la Ley 1448 de 2011, para fortalecer el acceso a los derechos de verdad, reparación, restitución y garantías de no repetición para las víctimas en el exterior y se dictan otras disposiciones.	1
Informe de ponencia Texto y propuesto para primer debate al proyecto de ley número 102 de 2017 Cámara, por medio del cual se promueve la innovación en Colombia y se dictan otras disposiciones.....	11
Informe de ponencia y Texto propuesto para primer debate proyecto de ley número 145 de 2017 Cámara, por medio del cual se adecuan los parques para que sean incluyentes para niños, niñas, adolescentes y personas en condición de discapacidad.....	18